

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondá la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de noviembre de 1985.

JOSEP MIRO I ARDEVOL
Consejero de Agricultura, Ganadería
y Pesca

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 621, de 4 de noviembre de 1985)

26515 LEY de 29 de noviembre de 1985 de concesión de un suplemento de crédito en el presupuesto del Instituto Catalán de la Salud para 1985.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO CATALAN DE LA SALUD PARA 1985

Los medios financieros que la Administración de la Seguridad Social pone a disposición de la Generalidad de Cataluña a fin de que sean atendidas las necesidades de los servicios sanitarios tras pasados están en función de la liquidación del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud para cada ejercicio. Dicho sistema origina una disfuncionalidad temporal en la medida en que los ingresos que se destinan definitivamente a los servicios citados serán determinados fuera del periodo anual del presupuesto. Actualmente está pendiente de concretar la totalidad de los ingresos que corresponden al ejercicio de 1984 y, obviamente, al actual ejercicio presupuestario.

La situación expuesta produce diferencias temporales entre los vencimientos de las obligaciones de pago y los ingresos, las cuales sólo pueden ser atendidas mediante operaciones de crédito a corto plazo. Por otro lado, los créditos presupuestarios que deberán ajustarse a las necesidades derivadas de obligaciones producidas por la aplicación de las normas vigentes durante el actual ejercicio presupuestario requerirán actuaciones financieras compensatorias, dada la indeterminación existente en la cuantificación definitiva de los ingresos imputables a dicho ejercicio.

Por todo ello, es necesario autorizar un suplemento de crédito en los créditos consignados en el presupuesto del Instituto Catalán de la Salud para 1985 en los términos del artículo 39 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, compensando el mayor gasto con reducciones en los créditos consignados en los distintos Departamentos de la Generalidad, y adicionalmente, ampliando el límite de operaciones de crédito para atender necesidades transitorias de Tesorería al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley 29/1984, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1985.

Art. 1.º 1. Se autoriza un suplemento de crédito por un importe de 3.564 millones de pesetas en la sección 08, «Departamento de Sanidad y Seguridad Social», servicio 06, «Servicios Sanitarios de la Seguridad Social», artículo 44, «Transferencias corrientes a la Seguridad Social», nueva aplicación 441.51, «Suplemento de crédito al Instituto Catalán de la Salud».

2. Este suplemento de crédito se destinará a aumentar en 3.564 millones de pesetas las aplicaciones previstas en el artículo 25, «Conciertos de asistencia sanitaria», del servicio 24, asistencia sanitaria con medios ajenos en el presupuesto del Instituto Catalán de la Salud para 1985.

3. El mayor gasto que conllevará dicho suplemento de crédito deberá compensarse con el importe de los remanentes de crédito existentes en las aplicaciones presupuestarias destinadas a dotar las plantillas de personal consignadas en el capítulo I, «Remuneraciones de personal», de los distintos Departamentos de la Generalidad, que se estima en 1.500 millones de pesetas. En el supuesto de que los remanentes no alcancen el importe citado, la diferencia deberá compensarse con los que correspondan a créditos incorporables.

El importe restante hasta la totalidad del suplemento de crédito autorizado deberá compensarse mediante la anulación de los

remanentes de crédito existentes en los capítulos presupuestarios y los Departamentos siguientes:

- a) Presidencia, capítulo IV, 10.000.000 de pesetas.
- b) Cultura, capítulo II, 55.000.000 de pesetas; capítulo VI, 81,2 millones de pesetas, y capítulo VII, 1.000.000 de pesetas.
- c) Sanidad y Seguridad social, capítulo II, 53,5 millones de pesetas; capítulo IV, 483,5 millones de pesetas; capítulo VI, 172.000.000 de pesetas, y capítulo VII, 121,5 millones de pesetas.
- d) Agricultura, Ganadería y Pesca, capítulo IV, 7.000.000 de pesetas; capítulo VI, 30.000.000 de pesetas, y capítulo VII, 280.000.000 de pesetas.
- e) Justicia, capítulo VI, 11.000.000 de pesetas.
- f) Industria y Energía, capítulo VI, 25.000.000 de pesetas; capítulo VII, 120.000.000 de pesetas, y capítulo VIII, 135.000.000 de pesetas.
- g) Comercio, Consumo y Turismo, capítulo II, 48.000.000 de pesetas; capítulo VI, 82.000.000 de pesetas, y capítulo VII, 348,3 millones de pesetas.

Art. 2.º Se amplía la autorización del artículo 11.4 de la Ley 29/1984, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1985, para concertar operaciones de crédito por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, por valor de 4.500.000.000 de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que dicte las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondá la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de noviembre de 1985.

JOSEP M. CILLIELL I NADAL
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 621, de 4 de noviembre de 1985)

ARAGON

26516 LEY de 22 de noviembre de 1985, de creación del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española reconoce, en su artículo 47, el derecho que tienen todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, manifestando, además, que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Por otro lado, la propia Constitución establece, en el apartado primero del artículo 148, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Esta posibilidad ha sido recogida con toda amplitud en el Estatuto de Autonomía de Aragón, que en su artículo 35.1 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

La asunción por parte de la Comunidad Autónoma aragonesa de las competencias anteriormente citadas ha quedado reflejada en el Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, que elevaba a rango legal el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se transferían a la Comunidad Autónoma las funciones que, en dichas materias, venía desarrollando el Estado dentro del territorio aragonés.

Ahora bien, dado que el correcto desempeño de estas competencias conlleva la realización de una serie de actuaciones de carácter